



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0602/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Radhamés Santos Aquino contra la Sentencia núm. 00036-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Radhamés Santos Aquino contra la Sentencia núm. 00036-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00036-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Radhamés Santos Aquino el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), contra el presidente de la República, Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior Policial y Jefatura de la Policía Nacional.

La sentencia antes descrita fue notificada mediante el oficio del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), realizado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Marilalba Díaz Ventura.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Radhamés Santos Aquino, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 444-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintitrés (23,) de octubre del año 2015, por el Lic. Radhames Santos Aquino, en contra del Presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, Jefatura de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintitrés (23) de octubre del año 2015, por el Lic. Radhames Santos Aquino, en contra del presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, Jefatura de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, por haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, por tanto no hay violación a sus derechos fundamentales. Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley no. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Para justificar la decisión anterior, el tribunal que la dictó dio los motivos siguientes:

*11.3.3. Que en la audiencia celebrada en fecha 02 de febrero de 2016, la parte accionada Ministerio de Interior y Policía, solicitó al tribunal la exclusión de la misma, por no haber cometido una acción u omisión al respecto de del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.3.4. Por su lado, la parte accionante no hizo conclusión alguna a la exclusión de la accionada Ministerio de Interior y Policía.*

*11.3.6. Que del escrito introductorio de la presente Acción Constitucional de Amparo se advierte que en la especie se trata de una acción constitucional que procura la tutela de derechos fundamentales que alegadamente han sido vulnerados, por tanto esta Segunda Sala entiende necesario ponderar los documentos que componen el presente caso en el fondo de la acción, para verificar si existe una acción u omisión por la accionada Ministerio de Interior y Policía; por tanto rechaza la solicitud de exclusión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*11.5.5. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios (lie reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar lo siguiente: 1.- En fecha 01 de septiembre de 1980, el accionante, LIC. RADHAMES SANTOS AQUINO, ingresó a las filas de dicho cuerpo policial en el grado de Conscripto; 2.- que su último nombramiento fue como Coronel de la Policía Nacional en fecha 27 de febrero del año 2015; 3.- Que en fecha 22 de septiembre del ario 2015, se le remitió al Jefe de la Policía Nacional, el Informe sobre negligencia, conducta e insubordinación de Oficial Superior de la Policía Nacional, del accionante, emitido por el General de Brigada Eduardo Alberto Then; 4.-Que en fecha 29 de septiembre de 2015, el Director Central de Asuntos Internos, P. N, remite al Comandante Departamento Investigaciones Generales de la Policía Nacional, la nota confidencial que involucran al Coronel Radhames Santos Aquino, P. N., sobre una protección a dos personas que son vendedores de drogas ; 5.- Que en fecha 13 de octubre del ario 2015, el Director Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, remitió el resultado de la investigación realizada en torno a nota confidencial respecto al accionante; 6.- Que en fecha 13 de octubre del año 2015, el Mayor General de la Policía*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nacional, remitió a los miembros del Consejo Superior Policial, los resultados de la investigación realizada en torno a denuncia que involucra al accionante; 7.- Que en fecha 15 de octubre del año 2015, mediante Oficio No. 39899, el Mayor General de la Policía Nacional, recomendó al Presidente de la República el retiro forzoso del Coronel Radhames Santos Aquino; 8.- Que en fecha 22 de octubre del año 2015, mediante Oficio 00427, el Mayor General, Adán B. Cáceres Silvestres, remite al Jefe de la Policía Nacional, la aprobación del Presidente de la República Dominicana, de la referida recomendación; 9.- Que en fecha 22 de octubre del año 2015, el Jefe de la Policía Nacional, remitió la aprobación del retiro forzoso del accionante, mediante segundo endoso 40900, al Director Central de Recursos Humanos, Policía Nacional; 3.-que en fecha 22 de octubre de 2015, el LIC. RADHAMES SANTOS AQUINO mientras ostentaba el rango de Coronel fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en servicio.*

*11.5.8. Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente, el retiro forzoso de los oficiales policiales con el rango de Coroneles tiene como parámetro para ser obligatorio e inmediato que estos tengan 55 años de edad y 33 años en servicio; en tal sentido, en la especie se ha podido verificar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante al momento de ser retirado de manera forzosa y pensionado por antigüedad en el servicio, cumplía con los requisitos ut supra indicado, en razón de que se puede observar con la copia de la cédula depositada por el mismo, se hace constar que el accionante nació en fecha 04 de mayo del año 1960, y al momento de ser retirado forzosamente por antigüedad en fecha 22 de octubre del año 2015, ya el mismo había cumplido 55 años de edad y 35 años de servicio, motivos por el cual entendemos que si estaba dentro de los parámetros contemplado en el artículo 96 de la Ley 96-04, Institucional de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Policía Nacional. En consonancia con lo anterior, hemos observado también que se ha cumplido con el debido proceso, en vista de que se hizo el procedimiento de lugar conforme se ha constatado en el considerando 11.5.5 de esta sentencia. Por tanto entendemos que la decisión de puesta en retiro forzoso y pensión por antigüedad en el servicio policial del LIC. RADHAMES SANTOS AQUINO, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie.*

*11.5.9. Que habiéndose demostrado que la decisión de puesta en retiro forzoso y pensión por antigüedad en el servicio policial del accionante, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*11.5.10. Que una vez el Tribunal ha rechazado el móvil principal de la acción de que se encuentra apoderado, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Radhamés Santos Aquino, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que “toda la supuesta investigación de carácter disciplinario que fue objeto del recurrente, se origina por una supuesta NOTA CONFIDENCIAL, que hace un desconocido a la Jefatura de la Policía Nacional, como se demuestra en el expediente”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que de conformidad con el artículo No. 34, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: “Los miembros de dicha institución son servidores públicos que, en virtud de un nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del ESTADO, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos”.*

c. *Que de la lectura combinada de los artículos Nos. 81 y 82, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, los retiros pueden ser voluntario o forzoso. El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial. Que en el presente caso la Policía Nacional y su Jefatura no ha demostrado a la fecha de hoy que el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Judicial, haya emitido un decreto a esos fines como lo impone el artículo No. 128.1.c, de nuestra Constitución Política por lo que queda demostrado que al recurrente, Sr. Radhames Santos Aquino, también se le ha violado el debido proceso establecido en la Ley No. 96-04, y la tutela judicial efectiva, ambos consignados en el artículo No. 69, de nuestra Constitución Política.*

d. *Que no consta tampoco en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la parte accionada, la Jefatura de la Policía Nacional, ningún elemento que compruebe la realización de un proceso conforme lo prevé los artículos Nos. 80, 81, 82 y 96, de la precitada Ley No. 96-04.*

e. *Que basado en lo anteriormente citado, resulta que la Jefatura de la Policía Nacional, cometió las siguientes violaciones al DEBIDO PROCESO establecido en su propia Ley Orgánica, Ley No. 96-04 y el Decreto No. 731-04, Que crea el Reglamento Disciplinario de dicha institución: - Al comenzar cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación de carácter disciplinario que pueda dar origen a una persecución penal, la Jefatura de la Policía Nacional, debió tener en cuenta la competencia de sus oficiales actuantes, según lo impone el Artículo No. 255, de nuestra Constitución, la Ley Orgánica, Ley No. 96-04 y el Decreto No. 731-04, Que crea el Reglamento Disciplinario de dicha institución, cuando las precitadas legislaciones diferencian la competencia de sus oficiales para conocer de una sanción disciplinario o cuando el hecho constituye un crimen o delito, cuya competencia entonces pasaría a la Jurisdicción Penal Ordinaria. En el presente caso, la parte accionante, sr. Radhames Santos Aquino, en su condición de Coronel de la Policía Nacional, fue acusado por la institución policial de complicidad en narcotráfico, lo que constituye una violación a Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por vía de consecuencia y previo a esa supuesta investigación, la Jefatura de la Policía Nacional, lo acusó del precitado delito o crimen, y por aplicación del artículo No. 96, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04”, lo pusieron en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, lo que vulnera el artículo No. 66, de dicha Ley y el artículo No. 257, de nuestra Constitución, pues los oficiales investigadores actuantes solo tienen competencia para conocer las violaciones establecidas en los literales “a”, “b” y “c”, del artículo No. 65, de la Ley No. 96-04, en materia disciplinaria, pero no tienen competencia cuando el miembro policial haya cometido 1: un crimen o delito, pues corresponde a la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, previo sometimiento del Ministerio Público esos fines; - Que de la simple lectura de todos los documentos, para justificar la ilegal puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión del accionante, Sr. Radhames Santos Aquino, en su condición de Coronel de la Policía Nacional, se puede corroborar que dicha institución no cumplió con los requisitos que impone el Párrafo IV, del artículo No. 14, de la Ley Orgánica de la P.N., Ley No. 96-04, en cuanto a las funciones de investigación, dicho artículo establece que “Estarán a cargo de la Inspectoría General, las Direcciones Centrales de Investigaciones Criminales y Asuntos Internos de la Policía Nacional”; y, - Que de la simple lectura de todos los*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*documentos que conforman el expediente, la propia Jefatura de la Policía Nacional, para justificar la ilegal puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión del accionante, Sr. Radhames Santos Aquino, en su condición de Coronel de la Policía Nacional, se puede corroborar que dicha institución no cumplió con los requisitos que impone los artículos Nos. 128.1.c, 256 y 257, de nuestra Constitución, ya que a la fecha de esta acción de amparo no se le ha entregado el decreto emitido por el poder. ejecutivo que puso en retiro al accionante, lo que significa que el Jefe de la Policía Nacional usurpo las funciones del Poder Ejecutivo, por no poseer un poder especial a esos fines como lo impone la Ley No. 1486, Sobre la Representación del Estado.*

f. *Que es costumbre de la Policía Nacional establecer como norma que el Jefe Policial de turno goza de la facultad de cancelar y retirar administrativamente sus miembros, sean oficiales policiales o no, sin tener que recurrir al Poder Ejecutivo, sin embargo en ninguna parte de nuestra Constitución Política, la Ley No. 96-04 y el Decreto No. 731-04, el Jefe Policial goza de esa prerrogativa, más aun cuando de ser cierta dicha costumbre, el Poder Ejecutivo tendría que, previo poder especial a esos fines, delegarle al Jefe Policial de turno, dichas atribuciones, según lo impone la Ley No. 1486, Sobre Representación del Estado en los Actos o Procesos Administrativos y Judiciales, por lo que dichas acciones y actuaciones del Jefe Policial son todas nulas de pleno derecho, por aplicación del artículo No. 73, de nuestra Carta Magna.*

g. *Que en ese mismo orden de ideas, cabe señalar que corresponde al Presidente de la República y al Consejo Superior Policial (como órgano de gobierno de dicha institución), la potestad de ejercer control disciplinario sobre sus miembros, según disponen el artículo No. 6, de la referida Ley No. 96-04, así como los artículos 256 y 257, de la Constitución. No obstante lo anterior, debe observarse que el precitado Telefonema mediante el cual se le participa al recurrente, el Sr. Radhames Santos Aquino, su separación figura suscrito por el Jefe de la Policía Nacional; es decir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no fue emitida por el Presidente de la República ni por el Consejo Superior Policial ni por ninguna persona designada por esa entidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se rechace el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 00036-2016. Para justificar tal pretensión, alega los siguientes motivos:

- a. Que “el accionante interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas, alegando ser pensionado de manera irregular”.
- b. Que “el ex miembro Coronel Radhames Santos Aquino, P. N., fue pensionado, por tener el tiempo requerido por la Ley, lo que se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal”.
- c. Que la “acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia declaro inadmisibile la acción de amparo”.
- d. Que “el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión”.
- e. Que “en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Que la “Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”.

g. Que “nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato”.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

El recurso de revisión constitucional fue notificado el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que el escrito de defensa fue depositado el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, en caso de no acogerse dicho pedimento, el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos “el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”, o “que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna”, o “cuando Surgen nuevas realidades sociales” o “cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental”, o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional “lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución”, o cuando la doctrina del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado “está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros” o en fin, “cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales” (STC 155/2009).*

b. *Que como se puede observar el recurrente no ha podido demostrar en su acción constitucional de amparo, criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, dicho recurso deberá ser declara inadmisibile.*

c. *Que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Fotocopia del telefonema oficial del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), emitido por la oficina del jefe de la Policía Nacional, por medio del cual se comunica al señor Radhamés Santos Aquino que ha sido ascendido al rango de coronel de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Fotocopia del Oficio núm. 1643, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), contentivo del informe sobre negligencia, inconducta e insubordinación de oficial superior de la Policía Nacional.
3. Fotocopia de la comunicación del veintiséis (26) de septiembre de dos mil quince (2015), dirigida al jefe de la Policía Nacional, mediante la cual el señor Radhamés Santos Aquino informa sobre una persecución y maltrato contra su persona.
4. Fotocopia de la comunicación del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por la Sub-dirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central, en la cual se informa de una mala práctica policial realizada por el señor Radhamés Santos Aquino.
5. Fotocopia del Oficio núm. 5447, emitido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se solicita al Departamento de Investigaciones Generales de la Dirección Central de Asuntos Internos investigar todo lo concerniente a la nota confidencial que involucra al coronel Radhamés Santos Aquino.
6. Fotocopias de diversos interrogatorios realizados a los señores Radhamés Santos Aquino, Armando Luciano González, Confesor Amparo Álvarez, Jose Martín Taveras Taveras, Neolfis Jáquez González, Eldy de Jesús Pérez González y Alexandre Aquino Ogando.
7. Fotocopia del informe de investigación emitido el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).
8. Fotocopia del historial de la vida policial del señor Radhamés Santos Aquino, emitido el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Radhamés Santos Aquino contra la Sentencia núm. 00036-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Fotocopia del Oficio núm. 5852, del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por medio del cual se informa al jefe de la Policía Nacional los resultados de la investigación realizada al coronel Radhamés Santos Aquino.

10. Fotocopia del Oficio núm. 08945, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por medio del cual se recomienda al jefe de la Policía Nacional la puesta en retiro forzoso del coronel Radhamés Santos Aquino.

11. Fotocopia del Oficio núm. 39597, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por el jefe de la Policía Nacional, por medio del cual se informa al Consejo Superior Policial de los resultados de la investigación realizada al coronel Radhamés Santos Aquino y la recomendación realizada.

12. Fotocopia del Oficio núm. 39899, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por el jefe de la Policía Nacional, mediante el cual se le remiten al presidente de la República las resoluciones correspondientes a la tercera reunión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial, relativas a las recomendaciones de cancelación de nombramientos y retiros forzosos de oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados de la Policía Nacional, por diferentes motivos.

13. Fotocopia de la comunicación del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), dirigida al presidente de la República, mediante la cual se solicita detener el retiro del señor Radhamés Santos Aquino.

14. Fotocopia del Oficio núm. 00427, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por la oficina del jefe del Cuerpo de la Seguridad



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Presidencial, mediante el cual se aprueban las recomendaciones de cancelación de nombramientos y retiros forzosos de oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados de la Policía Nacional, por diferentes motivos.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Radhamés Santos Aquino, coronel de la Policía, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio por haberse determinado que se había involucrado en hechos delictivos.

El recurrente interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución policial, por entender que tal retiro se realizó vulnerando su derecho al debido proceso, trabajo digno y sin agotar los procedimientos establecidos en la Ley núm. 96-04, acción que fue rechazada, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la aplicación del debido proceso en materia administrativa.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo del presente recurso, procede que hagamos referencia al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

b. En tal sentido, el referido artículo establece que el escrito de defensa debe ser depositado ante la secretaría del tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso, plazo que, según este tribunal, para garantizar el principio de igualdad, debe considerarse franco y, al momento de calcularlo, sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles [véase Sentencia TC/0147/14, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil catorce (2014)].

c. El inicio del mencionado plazo es la fecha de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, según lo dispuesto en textos transcritos anteriormente.

d. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional fue notificado el tres (3) junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 444-2016; mientras que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el escrito de defensa de la Policía Nacional fue depositado el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo que tal depósito fue realizado fuera del plazo de referencia, razón por la cual el mismo no será ponderado.

e. En la especie, el señor Radhamés Santos Aquino, coronel de la Policía Nacional, fue puesto en retiro forzoso, en virtud de una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, la cual determinó que *incurrió en faltas graves a los reglamentos que rigen nuestra institución, al dedicarse a la bochornosa práctica de proteger a personas sindicadas como vendedores de sustancias narcóticas (...), de utilizar su grado para intimidar a los miembros, P. N., de menor jerarquía, (...)*, según se indica en el Oficio núm. 39899, emitido por la Jefatura de la Policía Nacional.

f. El señor Radhamés Santos Aquino interpuso una acción de amparo en el entendido de que dicho retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio fue realizado sin la observación del debido proceso y en franca violación a la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

g. El tribunal apoderado rechazó la acción de amparo al considerar que no existía vulneración al debido proceso, destacando que consta en los documentos anexos al expediente todo lo relativo al procedimiento de puesta en retiro de un oficial de la Policía Nacional. En particular, el juez de amparo estableció que:

*11.5.8. Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente, el retiro forzoso de los oficiales policiales con el rango de Coroneles tiene como parámetro para ser obligatorio e inmediato que estos tengan 55 años de edad y 33 años en servicio; en tal sentido, en la especie se ha podido verificar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante al momento de ser retirado de manera forzosa y pensionado por antigüedad en el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*servicio, cumplía con los requisitos ut supra indicado, en razón de que se puede observar con la copia de la cédula depositada por el mismo, se hace constar que el accionante nació en fecha 04 de mayo del año 1960, y al momento de ser retirado forzosamente por antigüedad en fecha 22 de octubre del año 2015, ya el mismo había cumplido 55 años de edad y 35 años de servicio, motivos por el cual entendemos que si estaba dentro de los parámetros contemplado en el artículo 96 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional. En consonancia con lo anterior, hemos observado también que se ha cumplido con el debido proceso, en vista de que se hizo el procedimiento de lugar conforme se ha constatado en el considerando 11.5.5 de esta sentencia. Por tanto entendemos que la decisión de puesta en retiro forzoso y pensión por antigüedad en el servicio policial del LIC. RADHAMES SANTOS AQUINO, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie.*

h. Ante el hecho de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ponderó todo lo concerniente a la investigación hecha por la Policía Nacional, la recomendación realizada por el Consejo Superior Policial, la aprobación del Poder Ejecutivo para ordenar la puesta en retiro y verificar el juez *a-qua* que el accionante, señor Radhamés Santos Aquino, cumplía con los requisitos de edad y tiempo en el servicio para el retiro, como lo establece el artículo 96 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, este tribunal constitucional considera, al igual que el juez de amparo, que no existe violación a derecho fundamental ni que la misma sea una actuación arbitraria, en razón de que el retiro forzoso de referencia no es ilegal ni tampoco se ha demostrado que fuese arbitrario, en la medida de que el mismo fue hecho cumpliendo con los requisitos previstos en la ley que rige la materia.

i. En efecto, según el artículo 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), existen dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modalidades de retiro: el voluntario y el forzoso. El primero es el concedido a petición del interesado y el segundo lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

j. Por otra parte, en el artículo 96 de la indicada ley se establecen los requisitos, tanto de edad como de tiempo en el servicio, para que proceda el retiro obligatorio e inmediato. En efecto, en el indicado texto se establece lo siguiente:

*Retiro por edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes.*

<i>Oficiales(a) Generales</i>	<i>60 años</i>	<i>Coroneles(a)</i>	<i>55 años</i>
<i>Tenientes Coroneles(a)</i>	<i>52 años</i>	<i>Mayores(a)</i>	<i>49 años</i>
<i>Capitanes(a)</i>	<i>48 años</i>	<i>Primeros y Segundos Tenientes</i>	<i>47 años</i>
<i>Sargentos, Cabos y Rasos</i>	<i>45 años</i>	<i>Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes:</i>	

<i>Oficiales(a) Generales</i>	<i>35 años</i>
<i>Coroneles(a)</i>	<i>33 años</i>
<i>Tenientes Coroneles(a)</i>	<i>32 años</i>
<i>Mayores(a)</i>	<i>30 años</i>
<i>Capitanes(a)</i>	<i>28 años</i>
<i>Primeros Tenientes</i>	<i>27 años</i>
<i>Segundos Tenientes</i>	<i>26 años</i>
<i>Sargentos, Cabos y Rasos</i>	<i>25 años</i>

*Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentos que se dicten al efecto. Párrafo III.- Se crea el Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva de la Policía Nacional.- El Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva de la Policía Nacional será un organismo regulador, consultor y superior de la reserva de la institución policial. Estará integrado por los oficiales generales en retiro con el grado de Mayor General(a) y serán designados de acuerdo al reglamento creado para tales fines.*

k. En el caso que nos ocupa, el accionante en amparo tenía el rango de coronel al momento en que fue puesto en retiro de manera forzosa; es decir, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), fecha en que el Poder Ejecutivo ordenó la puesta en retiro. Asimismo, el accionante tenía treinta y cinco (35) años de servicio, ya que ingresó a la institución el primero (1º) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), y cincuenta y cinco (55) años de edad. Como se advierte, el referido accionante cumplía con los requisitos para ser puesto en retiro forzoso, según las previsiones del artículo 96 anteriormente transcrito.

l. Finalmente, cabe destacar que el procedimiento previsto en el artículo 82 de la referida ley para aplicar la sanción indicada también fue cumplido, en la medida que fue impuesta por el Poder Ejecutivo, a solicitud del Consejo Superior Policial, según consta en el Oficio núm. 39899, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), y en el Oficio núm. 00427, del veintidós (22) de octubre del mismo año.

m. El Tribunal, en un caso similar al que nos ocupa, estableció:

*Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional. [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)].*

n. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Radhamés Santos Aquino contra la Sentencia núm. 00036-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00036-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Radhamés Santos Aquino; y a las partes recurridas, presidente de la República, Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior Policial y Jefatura de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00036-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**